

BOLETÍN TRIBUTARIO - 093/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 23.82%EA (1 AL 30 DE JUNIO DE 2021)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0509 del 28 de mayo de 2021, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 23.82% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2021.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 0509/21](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR AÑO 2021: MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 1 de junio de 2021, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de recalcar que el citado proyecto establece:

- Las personas jurídicas clasificadas por ingresos como micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán pagar el valor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 en una sola cuota,

¹ "Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto)



atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO ÚNICA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de noviembre de 2021
2	10 de noviembre de 2021
3	11 de noviembre de 2021
4	12 de noviembre de 2021
5	16 de noviembre de 2021
6	17 de noviembre de 2021
7	18 de noviembre de 2021
8	19 de noviembre de 2021
9	22 de noviembre de 2021
0	23 de noviembre de 2021

III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

- 3.1 DECLARA LA NULIDAD DE LA DE LA EXPRESIÓN «FINALMENTE, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONSTITUYE UN MECANISMO DE UNA SOLA VÍA, ESTO ES, LOS ADMINISTRADOS NO ESTÁN HABILITADOS PARA RESPONDER O IMPUGNAR POR VÍA ELECTRÓNICA EL ACTO QUE SE LES NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA», CONTENIDA EN EL CONCEPTO No. 100208221-529, DEL 13 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - [Sentencia del 6 de mayo de 2021, expediente 25291](#)**

Agregó la Sala:

“Del anterior recuento normativo la Sala concluye que no existe ninguna contradicción entre las previsiones del CPACA y el artículo 559 del ET, pues este especifica la forma en la que se da la «utilización de medios tecnológicos» en la presentación de escritos y la interposición de recursos dentro del procedimiento de gestión administrativa tributaria. Por consiguiente, no es



del caso acudir al criterio de especialidad para la solución de antinomias planteado por la demandada, porque no existe contradicción entre los ordenamientos confrontados. Ambos son pertinentes y avalan la utilización de medios electrónicos para adelantar procedimientos administrativos. Distinto es que, en lo que al ámbito tributario concierne, se esté a expensas de la regulación del mecanismo con el cual se certificará la autenticidad del documento depositado electrónicamente y del sujeto que actúa por ese medio; todo sin que sea disponible para la autoridad emitir esta regulación o que al expedirla haga nugatoria la posibilidad de radicar escritos o recursos electrónicamente.

En esos términos, frente a las disposiciones con rango de ley aplicables, no resulta cierta la doctrina acogida en el texto demandado, según la cual «los administrados no están habilitados para responder o impugnar por vía electrónica el acto que se les notifica de manera electrónica».

Si bien el fragmento acusado hace parte de un documento jurídico dirigido a interpretar los parámetros fijados en la Resolución nro. 000038 de 2020 para la implementación de la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por la DIAN, dicha circunstancia no convalida la ilegalidad de la afirmación hecha, de pasada, en el texto acusado. Por el contrario, sin que haya excepción posible, todos los análisis incorporados en los documentos por medio de los cuales se expresa la doctrina oficial deben ajustarse a las normas superiores; con lo cual no se hayan razones jurídicas con base en las cuales el Concepto demandado pudiera expresar en términos absolutos que no existe la posibilidad de presentar escritos o de interponer recursos electrónicos ante la autoridad de impuestos nacionales”.

3.2 EL IMPUESTO A LA RIQUEZA PREVISTO EN LA LEY 1739 DE 2014 NO ES UN TRIBUTO NUEVO, SINO EL MISMO IMPUESTO AL PATRIMONIO REGULADO EN LAS LEYES 1111 DE 2006 Y 1370 DE 2009, CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ O EXTENDIÓ POR LA LEY 1739 DE 2014 - [Sentencia del 29 de abril de 2021, expediente 25330](#)

Síntesis del caso:

“Se confirmó la nulidad de los actos administrativos en los que la DIAN negó la solicitud de devolución y/o compensación de las sumas que un contribuyente pagó por concepto del impuesto a la riqueza del periodo gravable 2015. Luego de precisar que la Ley 1739 de 2014 no creó un nuevo tributo denominado impuesto a la riqueza, sino que prorrogó o extendió la vigencia de las leyes 1111 de 2006 y 1370 de 2009, que regulaban el impuesto al patrimonio, la Sala concluyó que la demandante no era sujeto pasivo de este último gravamen y que, por contera, no estaba obligada a pagarlo, en virtud



del contrato de estabilidad jurídica que suscribió con la Nación – Ministerio de Transporte el 30 de diciembre de 2018, negocio jurídico en el que se estabilizó dicho impuesto. En consecuencia, para la Sala, la declaración presentada por la actora carecía de efecto legal alguno y, por ende, procedía la devolución solicitada, junto con el pago de los intereses corrientes y moratorios previstos en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, por remisión de los artículos 850 y 855 ib”.

- 3.3 LA SALA PRECISA QUE, PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 760 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ES EN REALIDAD UNA PRESUNCIÓN DE RENTA LÍQUIDA GRAVABLE Y QUE, POR ENDE, COMO YA LO HABÍA INDICADO EN SUS PRECEDENTES, ELLA NO ADMITE DESCUENTOS DIFERENTES DE LOS QUE EL CONTRIBUYENTE DECLARÓ Y SOPORTÓ EN FORMA OPORTUNA Y ADECUADA - [Sentencia del 6 de mayo de 2021, expediente 24308](#)**

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011 de un contribuyente, entre otros aspectos, para desconocer pasivos, costos y deducciones y adicionar la renta gravable producto de la aplicación de la presunción de ingresos por omisión del registro de compras prevista en el artículo 760 del Estatuto Tributario. La Sala mantuvo la legalidad de los actos acusados -salvo en lo relativo a algunas de las sanciones, las cuales anuló parcialmente en virtud del principio de favorabilidad -, porque concluyó que a la demandante no se le violó el debido proceso en desarrollo de la inspección contable en que se fundaron las glosas oficiales, además de que procedía la adición de rentas gravables con sustento en el artículo 760 ib., dado que la actora no logró desvirtuar la realidad de las compras que sirvieron de base para fijar los ingresos presuntos, los cuales constituyen renta gravable”.

- 3.4 LA SALA RESALTA EL ALCANCE PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA Y DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EXPEDIDOS POR EL AGENTE RETENEDOR, ASÍ COMO LA FORMA DE CONTABILIZAR EL BENEFICIO DE AUDITORÍA - [Sentencia del 22 de abril de 2021 expediente 25029](#)**

Síntesis del caso:

“Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por cierta contribuyente por el año gravable 2010, en el sentido de aumentar el



valor a pagar e imponer sanciones por no enviar información y por inexactitud, tras concluir que no operaba el beneficio de auditoría, ante la supuesta falta de acreditación de una de las retenciones practicadas (art. 689-1 E.T.). La Sala confirmó la sentencia apelada que anuló dichos actos, porque estimó que no había lugar a las modificaciones efectuadas, toda vez que la declaración estaba en firme en virtud del beneficio de auditoría, así como que tampoco procedían las sanciones propuestas, dado que la facultad sancionatoria de la administración había prescrito como efecto de la firmeza de la declaración. Para arribar a esta conclusión, la Sala analizó el valor probatorio de los certificados de retención en la fuente aportados en la actuación administrativa y ante la jurisdicción, de cuya valoración concluyó que cumplían los requisitos del artículo 381 del ET, por lo que constituían prueba idónea de la retención que la DIAN echó de menos, la cual no podía ser desvirtuada por la consulta de la información exógena efectuada por esa entidad y en la que tal retención no figuraba, puesto que otras pruebas daban cuenta de su existencia y reporte por parte del agente retenedor. En relación con la forma de contabilizar el término especial para determinar la configuración o no del beneficio de auditoría, la Sala precisó que no se cuenta desde el vencimiento del plazo para declarar, como lo hizo el tribunal, sino desde la presentación de la declaración de renta, como lo prevé la normativa fiscal”.

3.5 LA BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL IVA PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO DEL ARTÍCULO 462-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SOLO SE APLICA RESPECTO DEL SERVICIO DE ASEO DESTINADO A LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES QUE COMPONEN LOS ESPACIOS FÍSICOS INDICADOS POR EL CONTRATANTE, A TRAVÉS DE PRESTACIONES QUE PROVEAN UN ASEO PLENO, ABSOLUTO, CARACTERIZADO POR TENER ÁNIMO DE COMPLETITUD, Y NO FRENTE A UN SERVICIO FRACCIONADO O PARCIAL, COMO EL DE LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA - [Sentencia del 11 de marzo de 2021 expediente 25156](#)

Síntesis del caso:

“La sociedad demandante presentó la declaración del IVA del sexto bimestre de 2016, en la que liquidó el tributo con sustento en la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los servicios integrales de aseo y cafetería, respecto del servicio de lavado de ropa hospitalaria que prestó. Al estudiar la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Administración Local de Impuestos de Pereira modificó dicha declaración, en el sentido de aplicar la base gravable general del IVA e imponer sanción por inexactitud, la Sala negó su nulidad tras concluir que



en el caso no se cumplía el supuesto de hecho contemplado por el artículo 462-1 ib., para que las prestaciones contratadas estuvieran amparadas por la base gravable especial, puesto que el servicio de lavado de ropa hospitalaria no constituye un «servicio integral de aseo», sino tan solo un servicio de aseo, por cuanto carece de las características de integralidad y completitud que para el efecto exige la citada disposición”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de mayo de 2021